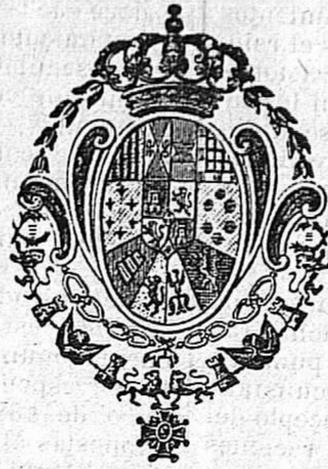


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta de 12 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1613

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Publicada por edicto de 21 de Mayo último, inserto en el *Boletín oficial* del 23 la relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Ulldecona con destino ensanche de la Estación del ferrocarril de Valencia á Tarragona, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos espresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879. Al propio tiempo se previene á aquellos que cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley, comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Ulldecona para hacer el nombramiento de peritos que en union con el de la Compañía fijen los terrenos que hayan de expropiarse y su valoración; en inteligencia de que si en el citado plazo no hacen el nombramiento ó no concurren en el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del reglamento, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la Compañía con arreglo al art. 21 de la mencionada ley.

Tarragona 14 de Junio de 1889.—
El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1614

SECCIÓN DE FOMENTO.—FERROCARRILES

Relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos para la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, en el término municipal de Ribarroja

Núm.	Finca ó parte que ha de expropiarse			Nombre del dueño	Su vecindad
	Clase	Nombre de la partida	Cabida Areas. Cent ^s		
1		Borrús.	7'34	Sebastián Soler Pons.	Fayón.
2		Idem.	6'73	Sebastián Soler Llop.	Idem.
3		Idem.	28'11	José Vidal Roeca.	Manresa.
4		Piñeres.	13'57	Francisco Descarrega Andreu.	
5		Idem.	12'35	Pabla Foguet, vda. de Franc.º Aguilar.	
6		Idem.	9'07	Tomás Vidal Alabart.	
7		Delaguá.	37'85	Francisco Castellví García.	
8		Idem.	6'46	El mismo.	
9		Idem.	31'74	El mismo.	
10		Idem.	7'54	Pedro J. Arbolí Descarrega.	
11		Idem.	17'64	Antonia Recha Carim, vda. de R. García	
12		Idem.	2'70	Pedro J. Arbolí Descarrega.	
13	Rústica.	Idem.	7'53	Agustín Agustí Arbolí.	
14		Idem.	3'36	Jaime Descarrega Llorens.	
15		Idem.	2'82	Juan Vidal Alabart.	
16		Idem.	1'32	José Foguet Baldirá.	Ribarroja.
17		Idem.	13'64	Francisco García Raduá.	
18		Plana Molino.	8'14	Juan Piñol Adell.	
19		Idem.	0'37	Isidro Monté Adell.	
20		Idem.	0'34	Pedro Castellví Franquet.	
21		Idem.	24'73	Pedro J. Arbolí Descarrega.	
22		Vall de Planes.	11'77	Juan Vidal Alabart.	
23		La Ona.	14'73	Marcos Griso Puig.	
24		Camí de la Barca.	31'82	Antonio Roca Cervelló.	
25		Idem.	13'35	Antonio Roca Cervelló.	
26		Idem.	42'77	Juan Arbolí García.	
27	Urbana.	Agarzos.	»	Francisco Puig Alabart y Compañía.	
28	Rústica.	Idem.	2'06	José Berenguer García.	Tarragona.
29	Urbana.	Idem.	»	Viuda de Jaime Arbolí y Rafael Alabart	Ribarroja.
30	Rústica.	Idem.	1'65	Viuda de Jaime Arbolí y Alabart.	Idem.
31	Idem.	Idem.	5'93	Juan Arbolí García.	Idem.
32	Urbana.	Idem.	»	Pedro J. Arbolí y Compañía.	Idem.
33	Idem.	Volta.	6'94	Juan Arbolí García.	Idem.
34	Rústica.	Paladell.	13'81	Juan Sabater Abelló.	Vilella baja.
35	Idem.	Menjuda.	1'78	José Foguet Baldirá.	Ribarroja.
36	Urbana.	Senia.	29'93	Rafael Alabart Arbolí.	Idem.
37	Idem.	Masos.	4'10	Tomás Vidal Alabart.	Idem.
38	Idem.	Ribés.	0'30	José Griso Busom.	Idem.
39	Rústica.	Arahuí.	7'35	José Monté García.	Tarragona.
40	Idem.	Idem.	21'65	Francisco Castellví Alabart.	Ribarroja.
41	Idem.	Idem.	1'04	Francisco Girones Arbolí.	Idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de Ribarroja en el término de 20 días; en inteligencia de que solo han de versar aquellas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año.
Tarragona 7 de Junio de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de Gobernación en 16 de Abril último la Real orden siguiente, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha.

«Visto el expediente instruido en la Dirección general de Administración militar, referente á la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1888, corresponde á las Cajas de recluta practicar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra, cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad, sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervención general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulación de haberes ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de reclutas verifican la extracción de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros devengados y satisfechos por los referidos reclutas, según se deduce del espíritu y letra de la Real orden de 13 de Junio último citada anteriormente:

Considerando que la Administración militar, ateniéndose á los principios que consigna la instrucción para el suministro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir á las Cajas de reclutas el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados á los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operación á medida que las Cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicación que corresponda al presupuesto según la época á que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos, en los oportunos avisos de reintegro;

Y considerando se hace preciso obligar á los Ayuntamientos á reintegrar, con carácter de obligación preferente, todos los devengos, así en metálico como en especie que se faciliten á los reclutas declarados inútiles para el servicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con la Dirección general de Administración militar, y oída la de Infantería, ha tenido

á bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el periodo de su curación.

Segunda. Los Comisarios de guerra Interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del distrito para que por ésta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe Interventor del distrito que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervención general las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulación de haber, siempre que pueda verificarse en el periodo del ejercicio, pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos acompañará el Jefe Interventor el certificado de anulación que previene el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto, con copia de las mismas; y por último, con objeto de que estas reglas tengan debida aplicación consiguiéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se venga á las Diputaciones y Ayuntamientos den carácter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.»

De la propia Real orden lo trasladó á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 Junio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1615

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaverde

No habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el próximo año económico de 1889 á 90, se anuncia el arriendo municipal á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto y el arriendo á la exclusiva por un año del grupo de líquidos y carnes en consonancia con las disposiciones 10.^a y 11.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de

Julio de 1888, cuyas primeras su-
bastas de acuerdo del Ayuntamiento y asociados tendrán lugar en el salón de la Casa Capitular, de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento, el día 18 del actual y las segundas respectivas el 28 del mismo, caso de no dar resultado aquellas, debiendo sujetarse al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría. Vilaverde 7 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Solé.

Dictaminadas por el Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Municipio durante los quince días próximos, dentro cuyo periodo podrán ser examinadas y hacer las observaciones que se crean pertinentes.

Vilaverde 5 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Solé.

Formada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se juzguen necesarias por los interesados.

Vilaverde 4 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 1616

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1889 á 90, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 75 céntimos por cada gallina de las 100 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 3 pesetas una.....	75'00
Idem de 25 céntimos por cada conejo de los 372 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1 peseta uno.....	93'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas el 100.....	300'00
Idem de 37 céntimos por cada 100 kilos de leña de los 80.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'50 pesetas.....	300'00
Idem de 12 céntimos por cada 10 kilos de carbón de los 4.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 50 céntimos.....	50'00
Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 180.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 5 pesetas.....	2.250'00
	3.068'00

Lo que se hace público á fin de

que los interesados á quienes con-
venga puedan presentar sus reclama-
ciones ante esta Alcaldía en el
plazo de quince días con arreglo á
lo preceptuado en la Real orden de
27 de Mayo de 1887.

Villalba 24 de Mayo de 1889.—El
Alcalde, Ramón de Ossó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1617

Don Vicente Aubán y Perez de
Montagudo, Juez de instrucción
de la ciudad de Tarragona y su
partido.

Por la presente requisitoria y
como comprendida en los números
primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de
Enjuiciamiento criminal, se cita,
llama y emplaza á Inés Gimenez
Casado, de treinta años de edad,
hija de Andrés y Francisca, apoda-
dada «Pequeña», natural de Alae-
jos, partido de Nava del Rey, ve-
cina de esta ciudad, casada, esta-
tura baja, cabello negro, color
moreno, ojos pardos, nariz aguile-
ña, boca regular; viste á la cabeza
pañuelo de yerbas y al cuello pa-
ñuelo de lana claro, vestido de
indiana, calzado de zapatos; para
que dentro el término de diez días,
á contar desde la publicación de la
presente en la *Gaceta de Madrid* y
Boletín oficial de esta provincia,
comparezca ante este Juzgado con
objeto de practicar cierta diligen-
cia en el sumario que contra dicha
procesada y otros instruye sobre
estafa; bajo apercibimiento si no lo
verifica de ser declarada rebelde y
pararle el perjuicio que en derecho
haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las
Autoridades y mando á los agen-
tes de policía judicial procedan á
la busca, captura y conducción á
las cárceles de esta ciudad de la
expresada Inés Gimenez Casado.

Dado en Tarragona á ocho de
Junio de mil ochocientos ochenta y
nueve.—Vicente Aubán.—Por man-
dado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 1618

Don Vicente Aubán y Pérez de Mon-
tagudo, Juez de instrucción de
la ciudad y partido de Tarrago-
na.

Por la presente requisitoria y
como comprendido en el número
primero del artículo ochocientos
treinta y cinco de la ley de Enjui-
ciamiento criminal, se cita, llama
y emplaza á Luis Pedro Francisco
(Expósito), de veinte y cuatro años
de edad, procedente de la Casa de
Beneficencia de esta Capital; de es-
tatura regular, color moreno, cu-
yas demás circunstancias se igno-
ran, para que comparezca ante este
Juzgado dentro el término de diez
días, á contar desde la publicación
de la presente en la *Gaceta de Ma-
drid* con objeto de practicar cier-
tas diligencias en méritos del su-
mario que contra él instruye sobre
lesiones; apercibiéndole, caso de
no verificarlo, que será declarado
rebelde y le parará el perjuicio que
en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las au-
toridades y mando á los agentes
de policía judicial procedan á la
busca captura y conducción á las
cárceles de esta ciudad del referido
Luis Pedro Francisco.

Dado en Tarragona á once de
Junio de mil ochocientos ochenta y
nueve.—Vicente Aubán.—Por man-
dado de S. S., Enrique Andreu.

Imp. de F. Sagrañés.